



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Omar Saldarriaga Ospina
Demandado	Fundación El Camino
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00129 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 852

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Antecedentes

El señor **Omar Saldarriaga Ospina**, presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare un contrato realidad con la **Fundación El Camino**, desde el 22 de junio de 2016 hasta el 1 de abril de 2018. Adicionalmente solicita la ilegalidad del despido acontecido el 1 de abril de 2018, por encontrarse en estado de limitación física, el pago de la indemnización de que trata la ley 361 de 1997, el pago de salarios dejados de cancelar desde el 1 de abril de 2018 hasta la fecha en que se profiera sentencia, el pago de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido injusto, pago de aportes a pensión con intereses de mora con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y la indemnización por accidente de trabajo, conforme a resultados de prueba pericial solicitada con la demanda.

Dentro del asunto en particular, debe señalarse que mediante sentencia de Tutela 065 del 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, en sede de impugnación, revoco la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y ordenó el reintegro del señor Omar Saldarriaga en su cargo o en uno apto para lograr un desempeño laboral adecuado y compatible con su estado actual de salud, dicho amparo se concedió de forma transitoria, exigiéndole al demandante que interponga acción laboral dentro de los 5 meses siguientes a la notificación de la sentencia. **(A 01 ED)**

Tras ser presentada la demanda en termino oportuno, la misma fue admitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No 1053 del 22 de abril de 2019, y se ordenó notificar y correr traslado de esta a la parte demandada. **(F1 60 A01 ED)**

La demandada **Fundación el Camino** tras ser notificada del libelo introductor, dio contestación a la demanda el 26 de septiembre de 2019, oponiéndose a la declaratoria de una relación laboral entre las partes, así como también de las pretensiones condenatorias elevadas por la parte demandante. Por lo anterior, solicita se acceda a las excepciones de Inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, prescripción, pago, compensación, actuación exenta de culpa y existencia de justa causa para terminar el contrato de prestación de servicios, entre otras. **(F1 79 y ss ED)**

El proceso en mención fue remitido al Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Cali, quien avoco conocimiento del mismo mediante auto de sustanciación No. 1248 del 14 de octubre de 2021 **(A08 ED)**

Mediante memorial remitido el 9 de mayo de 2022, el abogado **David Mauricio Reyes** en representación de su poderdante **Fundación el Camino**, representada legalmente por el señor **Gilberto Saldarriaga**, aportó Contrato de Transacción firmado y autenticado por las partes de esta litis. **(A14 ED)** Dicha solicitud fue coadyubada por el señor Omar Saldarriaga Ospina, mediante memorial radicado el 17 de mayo de 2022 en el cual solicita dar por terminado el presente proceso. **(A15 ED)**

Para resolver basten las siguientes

CONSIDERACIONES

La transacción laboral está permitida al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política que al respecto establece que entre los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo a favor de los trabajadores, el reconocimiento de las facultades para “transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”

Legalmente el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. Ahora, aunque no existe una definición de

transacción en materia laboral; el artículo 15 del C.S.T. la convalida, siempre que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Así mismo, la jurisprudencia especializada ha determinado una serie de requisitos indispensables para que pueda proceder la aprobación de la transacción, estos son *i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver, ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible, iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado, genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (AL2533-2021)*

Conforme a lo antes expuesto, procede el despacho a verificar si se cumplieron los requisitos en mención, para ello debe precisarse que el tema central de la litis, gira en torno a la pretensión de declaratoria de un contrato realidad entre las partes, la cual fue negada por la demandada en su escrito de contestación, pues aduce la existencia de un contrato de naturaleza distinta a la laboral. Lo anterior, provoca que la totalidad de derechos que se pretenden con la demanda, se conviertan en inciertos y discutibles, pues no existe claridad ni certeza que permita intuir la existencia de un nexo de trabajo.

Bajo este panorama, las partes pueden transar o conciliar libremente la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda, pues no existen derechos configurados o adquiridos que impidan un acuerdo de esta naturaleza entre las partes,

siendo procedente fijar un arreglo que haga tránsito a cosa juzgada.

En vilo de lo anterior, a juicio de este operador judicial, se considera que el escrito aportado reúne los requisitos jurisprudenciales y legales a términos del artículo 312 del C.G.P. que por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se aplica al caso bajo estudio, puesto que la **Fundación el Camino**, reconoció al señor **Omar Saldarriaga Ospina** la suma de **\$15.000.000** en efectivo y a cambio de dicho pago, el demandante deja expresa constancia de que no se reserva ningún derecho o pretensión frente a la Fundación El Camino, desistiendo de las pretensiones de la demanda y comprometiéndose a presentar memorial de terminación anticipada del proceso, lo cual en este caso, se ha cumplido, en coadyuvancia de ambas partes.

Con fundamento en lo anterior, se aceptará dicho acuerdo transaccional, al ser presentada por ambos sujetos procesales y se declarará la terminación del proceso, aclarando la transacción hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Aceptar** la transacción suscrita el 3 de mayo de 2022 (archivo 014 E.D.), la cual hace tránsito a cosa juzgada

2. **Declarar terminado** el presente proceso.
3. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA